

INFORME SECRETARIAL : 13 DE JULIO /2023

Los demandados LUZ ALBA ACEVEDO Y FABIO ARTURO RAMIREZ GONZALEZ Fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 17 de enero y 22 de febrero /2022.

LUZ ALBA ACEVEDO: 17 ENERO /2023

Queda surtida transcurridos dos días: 18,19 DE ENERO/2023

Términos para pagar y excepcionar: 20,23,24,25,26,27,30,31 enero/2023

1,2 de marzo/2023.

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00666-00

La Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de Caldas-Coopetec representada por Juan José Pineda Giraldo, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a las señoras MELVA VALENCIA DE SALAZAR Y AMANDA VALENCIA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré más los intereses causados, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 4 de noviembre /2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas MELVA VALENCIA DE SALAZAR Y AMANDA VALENCIA fueron debidamente notificados de la orden de pago librada en su contra, personalmente y mediante curador ad-litem, según constancia aportada autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, ya que el curador ad-litem de la demandada Amanda Valencia, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tanto, deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas MELVA VALENCIA DE SALAZAR guardó silencio y la ejecutada AMANDA VALENCIA representada por curador ad-litem guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 4 de noviembre /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$468.357.00 ,así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 04 de noviembre /2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de caldas -Coopetec--representado por Juan José Pineda Marín, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de las señoras MELVA VALENCIA DE SALAZAR Y AMANDA VALENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$468.357.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 Del 14/07/2023

SANDRA MILENA GUTIEEREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c876151c8c2a69eea4d449af1b9d820e42424bc8fce96b61178bc70eb9df**

Documento generado en 13/07/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>